

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 12 de mayo de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **N°. 937-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. En el marco de un proceso penal, el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, en sentencia de 18 de abril de 2019, resolvió **(i)** declarar al señor Alex Enrique Gancino Mejía culpable en el grado de autor por el cometimiento del delito de abuso sexual¹ e **(ii)** imponer la pena privativa de libertad de 6 años y 8 meses.
2. Inconforme con la decisión, el señor Alex Enrique Gancino Mejía interpuso recurso de apelación. En sentencia de 18 de septiembre de 2020, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, resolvió rechazar el recurso y confirmar la sentencia subida en grado.
3. En razón de 28 de septiembre de 2020, el señor Fernando Espinosa Badillo, secretario de la Sala de lo Penal de la Corte Provincia de Justicia de Cotopaxi, informó que *“la sentencia emitida el 18 de septiembre de 2020 [...] se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley”*.
4. El 3 de febrero de 2021, el señor Alex Enrique Gancino Mejía interpuso recurso de revisión bajo la causal tercera del artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal². Mediante sentencia de 19 de enero de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal

¹ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N°. 180 de 10 de febrero de 2014. *“Artículo 170. - Abuso sexual.- La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años.”*

² Ibid., *“Artículo 658. - Procedencia.- El recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo, ante la Corte Nacional de Justicia, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria por una de las siguientes causas: [...] 3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados.”*

Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“Sala”), resolvió declararlo improcedente³.

5. El 17 de febrero de 2023, el señor Alex Enrique Gancino Mejía (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de enero de 2023.

II Objeto

6. La sentencia de 19 de enero de 2023 es susceptible de ser objeto de acción extraordinaria de protección (“**decisión impugnada**”), conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III Oportunidad

7. Visto que la demanda fue presentada el 17 de febrero de 2023 y que la decisión impugnada fue dictada y notificada el 19 de enero de 2023, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

IV Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

9. El accionante considera que la decisión impugnada ha violado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.
10. Sobre la presunta violación del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante transcribe la decisión impugnada, realiza apreciaciones sobre (a) el juzgamiento e investigación de los delitos sexuales, (b) respecto del recurso de revisión y manifiesta que:

³ La audiencia de fundamentación del recurso de revisión se llevó a cabo el 26 de julio de 2022 tal como se desprende de la fs. 20 a 28 del expediente de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

La Sala comete los mismo yerros de los anteriores jueces que impusieron y ratificaron la sentencia condenatoria en mi contra, bajo un argumento peligroso y sin sustento jurídico, porque consideraron que la meta pericia no debe ser considerada como medio probatorio nuevo o idóneo; situación que podían básicamente efectuarlo en primera providencia, situación que no lo hacen. Pero es un abuso de criterio porque en virtud de esta postura se afecta el ejercicio de libertad probatoria, pero más aún contradice un principio de legalidad.

11. A ello, añade que:

Bajo esta premisa el acceso a la justicia se ha tornado esencialmente en formal y no material, por las consideraciones esgrimidas en el cual en este tipo de delitos es casi imposible generar revisiones u otro tipo de apreciaciones, que no sean solamente la de enervar estados de inocencia frente a un problema que se visibiliza, pero que su abuso origina en desfase un proceso penal democrático, que es lo que menos se verifica.

12. En el mismo orden de ideas, el accionante señala que “la Sala revisionista realiza conjeturas que intentan [...] avalar el informe psicológico, que es un medio probatorio fundamental para condenar al compareciente”. Y que además de ello, “la postura jurisdiccional [...] permite colegir una actitud ex officiosa al Tribunal, convirtiéndose en un juzgador imparcial [...]”.

13. Para fundamentar la presunta violación del derecho a la seguridad jurídica, el accionante transcribe el artículo 658, número 3 del Código Orgánico Integral Penal y un apartado de la sentencia de primera instancia sobre la “Valoración y Análisis de la Prueba” y, por consiguiente, indica que:

Este informe pericial carece de técnica psicológica, no consta la descripción de la metodología aplicada, pues esta debería estar claramente explicada, desde la utilización de la técnica y criterio especializado [...] para científicamente poder establecer y demostrar el nexo causal entre la situación de violencia y el daño psicológico. [...] Sin embargo, dentro de las herramientas utilizadas por el perito psicólogo [Mario Alberto Sinchiguano Dibujes] ni siquiera se menciona [el test Análisis de Validez de la Declaración (AVD)- S.V.A] lo que demuestra la nula experiencia y conocimiento sobre análisis de credibilidad. [...] De lo antes referido tenemos entonces que la pericia psicológica practicada a la víctima [...] tampoco es prueba que permita corroborar plenamente lo relatado por ella.

14. Por ello, reitera que, el meta peritaje realizado sobre el informe psicológico de credibilidad del testimonio de la víctima:

Debía ser considerado como medio probatorio nuevo, pero además conducente y pertinente al ser objeto de la causal aceptada para su demostración, en tanto y en cuanto se debía evidenciar los errores del informe pericial psicológico, pero adicionalmente los yerros formales y materiales del medio probatorio que sirvió de base para expedir una condena en contra del compareciente.

15. En relación con los derechos alegados y con base en los argumentos reproducidos, el accionante solicita que se admita la demanda, se declare la violación de derechos alegada, se deje sin efecto la decisión impugnada y, de conformidad con la sentencia N°. 176-14-

EP/19, se conozca sobre los méritos de la acción extraordinaria de protección y se emita una decisión sobre el fondo de la garantía jurisdiccional.

VI Admisibilidad

16. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
17. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
18. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles por incurrir en las causales prescritas en los números 3 y 5 del artículo en mención.
19. Ahora bien, el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC establece: *“Que el fundamento de la acción no se agote en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.
20. De lo señalado en los párrafos 10, 11 y 12 del presente auto, se desprende que el accionante refiere a la decisión impugnada como equivocada e injusta. Así, en primer lugar indica que *“comete los mismos errores que los jueces de instancia”, “realiza conjeturas que intentan avalar el informe pericial psicológico”* y muestra *“una actitud ex officiosa del Tribunal”*; y, en segundo lugar, que bajo los argumentos de la Sala, se entiende que es *“casi imposible generar revisiones y que ello origina una desfase en el proceso penal democrático”*; lo cual deja en evidencia su inconformidad con la decisión y hace que incurra en la causal prescrita en el número 3, del artículo 62 de la LOGJCC.
21. Por otro lado, el número 5 del artículo 62 de la LOGJCC exige: *“Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte [del juez]”*. A pesar de ello, el accionante incurre en dicha causal pues sus argumentos hacen alusión a la indebida valoración que realiza la Sala respecto del informe psicológico de credibilidad del testimonio de la víctima y del meta peritaje realizado sobre dicho informe, tal como se desprende de lo señalado en los párrafos 13 y 14 *supra*.
22. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

**VII
Decisión**

23. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **937-23-EP**.
24. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
25. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 12 de mayo de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN